Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

**1°.** Que, a fojas 1, con fecha 17 de agosto de 2025, Soledad del Carmen Llanos Rivas requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1157-2024, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó;

**2°**. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, a fojas 139;

**3°.** Que, examinando el libelo con relación al conflicto que propone para fundar la inaplicabilidad solicitada y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión invocada, se tiene desde ya la concurrencia de la causal establecida en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto carece de fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad. Por lo anterior, no es factible analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite establecidos en su artículo 79 (Rol N° 16.697, c. 3°);

**4°.** Que, la parte requirente indica que se sigue proceso de ejecución ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó. En éste, señala que incidentó de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, en tanto "*luego de darla por notificada en un lugar que no correspondía a su domicilio, ni a su residencia o morada, y mucho menos se encontraba en el lugar del juicio, ya que residía desde febrero de 2024, en otra región, lo cual se ofreció acreditar en la etapa procesal pertinente*" (fojas 2).

Además, expone que solicitó en forma conjunta la suspensión del procedimiento de ejecución mientras se discute el incidente, en razón de "*tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, ya que de continuarse implicaría dejar a mi representada en la absoluta indefensión, puesto que incluso podría verificarse el remate y adjudicación del bien embargado, dificultando con ello la posibilidad de defensa, a lo cual el tribunal de primera instancia mediante resolución de fecha 30 de julio de 2025 (folio 21, cuaderno principal) accedió, por estimarlo un incidente de*

*previo y especial pronunciamiento*" (fojas 3). Esta última resolución, estimatoria de la solicitud de suspensión, fue recurrida de reposición.

Argumenta que el conflicto constitucional se produciría a partir de la contravención a los numerales 2°, 3°, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución, toda vez que *"la aplicación del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, carece de razonabilidad y justificación, ya que supone excluir arbitrariamente al incidente de nulidad por falta de emplazamiento de la regla de suspensión del procedimiento que se reconoce a todo incidente que se califique de previo y especial pronunciamiento"* (fojas 11);

**5°.** Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria del actor, es que debe ser declarado inadmisible al carecer de fundamento plausible o razonable en los términos previstos en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

**6°.** Que, para razonar lo anterior se debe seguir lo que se ha resuelto en causas Roles N° 9085, N° 15.557. La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador.

Además, considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°);

**7°.** Que, según lo explica la parte requirente, "*atendiendo al estado procesal de la gestión pendiente, debe preferirse la aplicación de la regla contenida en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, ya que no cabe duda de que el incidente de nulidad deducido es de aquellos de previo y especial pronunciamiento, y que de no suspenderse se verificaría el remate*

*de la propiedad embargada, mientras se discute el hecho de que se ventiló todo un proceso sin que mi representada tuviese la oportunidad de defenderse"* (fojas 11);

**8°.** Que, desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales o modificar los alcances y consecuencias del ejercicio de un recurso previsto por el legislador, lo que llevaría a un objetivo que excede el ámbito de la inaplicabilidad. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse "*en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

Si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

**9°**. Como corolario de lo que se viene resolviendo, la STC Rol N° 15.036, razonó que la acción de inaplicabilidad no permite "*transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales",*

criterio que debe ser asentado en esta oportunidad, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si, más bien, se impugnan los efectos derivados de la interposición de un recurso por su parte;

**10°.** Que, en fin, el libelo no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en cuanto desarrolla alegaciones ajenas a la competencia de esta Magistratura al conocer y resolver una cuestión de inaplicabilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 16.786-25-INA.**

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 03/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 03/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 03/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/09/2025

**CE2ABEC3-B6C7-4969-BC58-51F05FBD8EC8**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.